



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 66548/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 395/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Alejandro López Ortíz en la presente causa n° CCC 66548/2017/TO1/CNC1, caratulada **“LÓPEZ ORTÍZ, César Alejandro s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El 11 de julio de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 de esta ciudad -integrado unipersonalmente- resolvió, en lo pertinente **“I- CONDENAR a CÉSAR ALEJANDRO LÓPEZ ORTÍZ...a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 29.3, 42, 45 y 164 del CP); II- CONDENAR a CÉSAR ALEJANDRO LÓPEZ ORTÍZ...a la PENA ÚNICA de UN AÑO DE PRISIÓN Y COSTAS, comprensiva de la mencionada en el punto dispositivo que antecede y de la pena de ocho meses de prisión en suspenso y costas, impuesta por el TOCC 30, en la causa 4051, con fecha 19 de mayo de 2015, cuya condicionalidad se revoca en este acto (arts. 27 y 58 del CP)...”**

II. Contra dicha sentencia, la defensora pública coadyuvante Guadalupe Piñero interpuso un recurso de casación, denegado por el tribunal de la anterior instancia.

Frente a tal decisión, la parte presentó una queja y el 2 de diciembre de 2019, la Sala de Turno de esta Cámara resolvió **“HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por la defensa a fs. 1/8 y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de casación y concederlo (artículo 478, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación)”** (cfr. Reg. n° 1846/2019).

III. El recurso fue debidamente mantenido y luego de efectuarse el sorteo correspondiente, el caso fue asignado a esta Sala 2.

IV. En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el defensor público oficial Claudio Martín

Armando reeditó los agravios planteados en el recurso de casación y requirió que, en caso de resolver en contra de las pretensiones de esa parte, se exima de costas a su asistido, por entender que en el caso existieron “razones plausibles para litigar”.

V. El 12 de marzo del corriente se concedió un plazo de diez días hábiles para la interposición de un memorial, en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. Se dispuso que, en ese mismo plazo, las partes podrían solicitar la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia.

Transcurrido el plazo sin que se realicen presentaciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Efectuada la deliberación, a través de medios virtuales, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 de esta ciudad resolvió en las presentes actuaciones tras la celebración de un acuerdo de procedimiento abreviado (art. 431 *bis*, CPPN).

Tal como surge de la presentación de fs. 153, López Ortíz reconoció su participación y responsabilidad en el suceso juzgado, por el que la fiscalía requirió la imposición de una pena de seis meses de prisión y costas, por considerarlo autor del delito de robo en grado de tentativa, como así también la pena única de un año de prisión y costas, comprensiva de la mencionada, y de la sanción de ocho meses de prisión en suspenso y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, el 19 de mayo de 2015, en la causa 4051, cuya condicionalidad revocó.

En el párrafo correspondiente a la determinación de la pena, el juez interviniente señaló: “...es preciso dar por sentadas dos cuestiones que hacen a la naturaleza del juicio abreviado previsto en el art. 431 del CPPN. En primer lugar, el tribunal no cuenta con facultades legales para rechazar el acuerdo al que han arribado las partes, solo por el análisis de la pena pactada y tampoco se le puede imponer una pena que supere a la acordada. De lo expuesto, se puede concluir



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 66548/2017/TO1/CNC1

que la exigencia de justificar la graduación de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en el marco de una sentencia motivada por un procedimiento abreviado, sólo encuentra sentido en los casos en que el Tribunal opine que la pena convenida por las partes resulta elevada, quedando como remanente para el resto de ellos, que la sanción sea acorde con la escala punitiva prevista para el delito de que se trata, es decir, que no sea contraria a la ley. En tal sentido, considero que la pena de seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, resulta adecuada a derecho. Asimismo, las partes convinieron en que este decisorio sea unificado con la sentencia dictada respecto del imputado por el TOCC 30. De manera que resulta adecuado imponer a César Alejandro López Ortiz la pena única de un año de prisión y costas, comprensiva de la que aquí se le impone y de la pena de ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, dictada por el TOCC 30, con fecha 19 de mayo de 2015, en el marco del proceso 4051, cuya condicionalidad se revoca”.

En función de ello, condenó del modo que ya fue indicado (ver punto I de las resultas).

2. En el recurso de casación, la defensa de López Ortiz sostuvo que la sentencia fundamentó arbitrariamente la pena, por lo que solicitó su nulidad.

Indicó que el juez no brindó motivos para alejarse del mínimo legal previsto y que omitió toda consideración relativa a las condiciones personales de su asistido y a las circunstancias del hecho.

Agregó que no se valoraron agravantes ni atenuantes, sino que el juez únicamente compartió el criterio de la fiscalía respecto del monto de la sanción a imponer. Además, hizo hincapié en que las condiciones personales de López Ortiz debieron ser consideradas como atenuantes de la pena.

Por estos motivos, requirió que se anule la decisión impugnada -en lo que a la determinación de la pena se refiere- y se imponga una sanción sensiblemente menor.

3. En el precedente **“Rojas Gutiérrez”**¹, y más recientemente en **“Novoa Días”**² sostuve que el acuerdo para abreviar el procedimiento no exime a los jueces y juezas de fundar adecuadamente las condenas (o absoluciones) que dicten en el marco de ese procedimiento. Es que, si la función de quien decide en esta clase de asuntos no se limita a homologar lo pactado, sino que resuelve un caso, limitado por lo pactado por las partes, no se encuentra liberado de las obligaciones propias de su función: valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, calificar jurídicamente el hecho probado de manera correcta y fundamentar la medida de la pena. Con respecto a ésta, la pena pedida por el fiscal funciona como un límite que no exime al juez de explicar por qué elige esa y no otra.

A su vez, al resolver el caso **“Sarno”**³ señalé que el art. 58, CP trata sobre la unificación de penas, que tiene lugar tanto si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes violando las reglas de los artículos 55 a 57, CP (segunda regla) como en el supuesto en que, habiéndose dictado una sentencia condenatoria firme respecto de una persona, se la deba juzgar por otro delito, mientras todavía cumple pena (primera regla). En ambos supuestos, el juez debe construir una escala de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 55, CP. Sin perjuicio del método aritmético o compositivo que el tribunal adopte (y de las razones que exponga para ello), lo cierto es que, en cualquier caso, la pena resultante debe ser la consecuencia de una valoración de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP. En este sentido, *“...la fijación de una pena única, sea que se trate de un caso de unificación de sentencias dictadas en violación a las reglas del concurso, sea que se trata de un supuesto de unificación de penas manteniendo la individualidad de las condenas, exige siempre la aplicación razonada de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en el marco de la escala compuesta a tenor de los arts. 54 a 55, CP, según sea el caso. En este punto, rigen las exigencias de motivación de los arts. 399 y 404, inc. 2º, CPPN, del mismo*

¹ Sentencia del 17.11.15, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño, registro n° 660/15.

² Sentencia del 03.03.21, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 232/21.

³ Sala II, sentencia del 8.10.2015, registro 533/2015, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 66548/2017/TO1/CNC1

modo en que rige para cualquier sentencia de condena...” (cfr. el voto del juez García en los autos **“Delucchi”**⁴).

En el caso particular, si bien la sentencia se ajustó a lo acordado por las partes al suscribir el pacto (art. 431 *bis*, CPPN), lo cierto es que el tribunal no desarrolló ningún argumento para fijar la pena por el hecho de esta causa, como tampoco para establecer el monto de la sanción única, ni indicó qué razones vinculadas con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP, conducían a realizar dicha composición.

En estas condiciones, se advierte que el juez partió de un presupuesto equivocado; pues -como se dijo al inicio- la circunstancia de se haya celebrado en autos un acuerdo para abreviar el procedimiento no exime a quienes deciden del deber de fundamentar adecuadamente sus sentencias y, en particular, de mensurar la pena conforme las disposiciones establecidas en el Código Penal.

Lo expuesto conduce a señalar que existió un vicio procesal en el caso (fundamentación errónea de la decisión) por lo cual, propongo al acuerdo anular los puntos I y II de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento en lo concerniente a la pena (y su unificación), de acuerdo con los lineamientos aquí fijados; sin costas (arts. 40 y 41, CP arts. 456, inc. 2º, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L. Días dijo:

Con relación al recurso presentado por la defensa, entiendo que el deber de fundamentar las sentencias penales, tanto en lo concerniente a la existencia de los hechos, a su calificación legal y a la sanción a imponer, constituye una derivación razonada de la manda de juicio previo establecido en el artículo 18 de la C.N. De ahí que el derecho a obtener un pronunciamiento motivado que ponga fin al proceso, en tanto aseguro de los justiciables, no se resiente por la forma concreta que adopten las leyes rituales, en particular el acuerdo de abreviación del procedimiento establecido en el art. 431 *bis* del C.P.P.N.

⁴ Sala I, sentencia del 4.11.2015, registro 620/2015, jueces Días, Bruzzone y García.

Por ende, el derecho al recurso de aquel que haya visto lesionada su expectativa, constitucionalmente garantizada, a obtener un fallo fundado, se encuentra asegurado y no puede ponerse en duda, no ya por la consecuencia jurídica de la decisión, sino antes bien por la decepción que genera tal omisión, y que afecta la validez del acto jurisdiccional.

Con estas apreciaciones, y en tanto los argumentos expuestos por el juez Sarrabayrouse coinciden con la postura adoptada en el precedente **“Piedrabuena”** (Causa n° 64567/2014/TO1/CNC1 caratulada “Piedrabuena, Lorenzo David s/robo con arma”, reg. n° 389/2016) y recientemente en el caso **“Novoa Días”** (ya citado), adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

El juez Daniel Morin dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de la mayoría alcanzada por los jueces Horacio L. Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, no emitiré mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo del CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud de lo expuesto, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de César Alejandro López Ortiz, **ANULAR** los puntos I y II de la sentencia recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de radicación para que dicte un nuevo pronunciamiento, exclusivamente en lo que se refiere a la mensuración de la pena (y su unificación), de acuerdo con los lineamientos aquí fijados; sin costas (arts. 40 y 41, CP arts. 456, inc. 2°, 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días emitieron sus votos en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 66548/2017/TO1/CNC1

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara

